



Roj: **STSJ AND 4552/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:4552**

Id Cendoj: **41091340012015101149**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2015**

Nº de Recurso: **920/2014**

Nº de Resolución: **1176/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LOZANO MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rº 920/14-AU- Sent. 1176/15

Excmo. Sr.:

D. Antonio Reinoso y Reino, Presidente de la Sala

Illmos. Sres.:

D. Luis Lozano Moreno

Dª Carmen Pérez Sibón

-----+
En Sevilla, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Illmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 1176 /2.015

En el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Primitivo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº Tres de de Córdoba, dictada en los autos nº 1505/13; ha sido Ponente el Illmo. Sr. D. Luis Lozano Moreno, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por el recurrente contra la Universidad de Córdoba, se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el diecisiete de enero de 2014 , por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- Primitivo , ha trabajado para la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA mediante contrato de personal laboral docente e investigador de Universidad, con categoría profesional de profesor asociado, prestando sus servicios en el Departamento de Historia del Arte, Arqueología y Música, Área de conocimiento de Historia del Arte.

Su antigüedad es de 3/3/05, habiendo sido prorrogado su contrato anual en los distintos cursos académicos hasta el año 2012 entre el 1 de octubre (principio del curso), hasta el 30 de septiembre del año siguiente.

En el curso académico 2011/2012 se produjo una reducción de su contrato a tiempo parcial, pasando a prestar servicios en la modalidad horaria (3 + 3), folios 24 y ss del expediente, siendo su salario módulo de 634,53 .

El trabajador no ha ostentado cargo de representación legal o sindical de los trabajadores en el último año.



SEGUNDO.- Resulta de aplicación el convenio colectivo del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA 9/5/08), que establece en su art. 18:

Los contratos ordinarios de los profesores asociados serán renovados en los mismos términos de la vigencia inicial. Dicha renovación se dará siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, se mantengan las necesidades docentes que motivaron el contrato, y salvo que exista informe motivado en contra de la renovación por parte del departamento.

SEGUNDO.- El trabajador hoy demandante solicitó el 16/1/13 una suspensión especial de su contrato de trabajo de conformidad al art. 34 del convenio de aplicación que le fue concedida por resolución de 18/1/13 (f. 27 y ss del procedimiento).

En fecha 4/7/13 solicitó su reincorporación, siéndole concedida con esa fecha de efectos (f. 31 y ss del expediente).

A la fecha de su reincorporación el plan docente (PDD) para el curso 2013/2014 ya había sido aprobado por el órgano correspondiente sin haber incluido al demandante en la impartición de asignatura alguna, por tener suspendido el contrato de trabajo a fecha de su aprobación.

TERCERO.- En el Consejo de Departamento de Historia del Arte, Arqueología y Música celebrado el 12/7/13, y en el que participó el hoy demandante, se trató la renovación de las plazas de profesores asociados para el curso 2013/2014 (f. 65 y ss del expediente, que lo doy por reproducido dada su extensión).

Con relación al Sr. Primitivo se acordó proponer su no renovación por estar cerrado el PDD, así como por su desvinculación a los fines y actividades del Departamento, y por la persistencia de las razones esgrimidas por el profesor Feliciano el pasado curso.

En la votación de este asunto consta que fueron 10 los votos emitidos, 1 favorable a la renovación y 9 desfavorables, constanding en el acta que los profesores Basilio , Primitivo y Calixto se manifestaron verbalmente a favor de la renovación de todos los profesores asociados, no emitiendo sus votos correspondientes.

CUARTO.- En la toma de esta decisión se tuvo en consideración el informe emitido para la propuesta del Área de Historia del Arte (f. 54 y ss del expediente), que también fue aprobada, haciéndose constar básicamente:

-Que la suspensión del contrato de trabajo del Sr. Primitivo se produjo al comienzo de las clases del segundo cuatrimestre, sin haber tenido el departamento conocimiento de esta solicitud, lo que tuvo una repercusión en las clases.

-Que no se comunicó por el Sr. Primitivo las características de la suspensión, por ello el PDD se elaboró con el profesorado disponible en aquel momento.

-Que al solicitar la suspensión no tenía cerrada el acta de diciembre del curso pasado, incidencias de la que no tuvo conocimiento el área.

-La denuncia en el pasado curso y de forma reiterada el mal funcionamiento del departamento, llegando a impugnar el PDD, impugnación desestimada, indicando algunos compañeros que el Sr. Primitivo era fuente de conflictividad en el departamento.

QUINTO.- Comunicado al Vicerrector de Profesorado y Organización Académica del informe de no renovación del profesor Sr. Primitivo , por este organismo se comunicó al hoy actor por resolución de 4/9/1 (notificada el 16/9/13), su cese con fecha 30/9/13, por extinción del contrato, como profesor asociado, tiempo parcial (3+3) del Área de Conocimiento Historia del Arte, Departamento de Historia del Arte, Arqueología y Música (f. 35 y ss del expediente).

SEXTO.- Constan discrepancias entre el hoy actor y la UCO surgidas en el curso 2012/2013 sobre el funcionamiento del departamento en el que estaba adscrito, en relación entre otros asuntos al las funciones de los profesores sustitutos, los colaboradores honorarios y la adjudicación de docencias, constatándose entre otros en los docs 14.b y 9 del ramo de la actora y 2 del ramo de la demandada.

El PDD del curso 2013/2014 fue aprobado en Consejo de Departamento de 12/3/13, sin asignarle ninguna asignatura al Sr. Primitivo como profesor responsable (doc. 1 ramo demandada).

En convocatoria del Área de Historia del Arte para el 11/10/13 constan como punto del orden del día, entre otros, la modificación del PDD del curso 2013/2014 (f. 29 ramo actora).



SÉPTIMO.- El día 10/10/13 el actor presentó papeleta de conciliación y recurso de alzada frente a la resolución de baja como profesor asociado. El acto ante el CEMAC se llevó a cabo el 31/10/13 con resultado de intentado "sin avenencia".

Presentada la demanda el 13/11/18, antes de su admisión se requirió al hoy demandante para que subsanara la falta de agotamiento de la vía previa, siendo aportada la reclamación previa con fecha de presentación de 28/11/13, siendo admitida la demanda por Decreto de 5/11/13.

TERCERO.- El actor recurrió en suplicación contra tal sentencia, impugnándose su recurso por la Universidad de Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor recurre en suplicación la sentencia que desestimó su demanda en la que reclamaba que se declarara que la extinción de la relación laboral que como profesor asociado le venía uniendo a la Universidad demandada constituía un despido nulo o, subsidiariamente, improcedente.

En su recurso fórmula un primer motivo al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, aunque no lo cita expresamente, bajo un epígrafe que titula como "Sobre los hechos declarados probados", en el que hace una serie de consideraciones más jurídicas que fácticas sobre los ordinales primero, segundo bis, tercero, cuarto, quinto y sexto, no proponiendo en este apartado redacción concreta alternativa a esos hechos, pero sin embargo en el suplico del recurso si ofrece texto alternativo a los Hechos Probados Primero y Quinto.

Respecto a la modificación de los hechos probados de la sentencia en el recurso de suplicación, la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras muchas, de 2 de febrero de 2000 ; 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003 ; 6 de julio de 2004 ó 20 de junio de 2006 , y las que en ellas se citan), reiterada constantemente por la doctrina de suplicación, viene declarando, tras afirmar la naturaleza extraordinaria de ese recurso, que para poder apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba y en consecuencia la pretensión revisora de los hechos declarados probados, han de concurrir los siguientes requisitos: a) que se señale con precisión cual es el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; b) que se ofrezca un texto alternativo concreto para que se incluya en la narración del hecho probado, para que bien sustituya la totalidad o alguno de sus puntos o bien los complemente; c) que se cite pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se desprenda la equivocación del Juez, sin que sea admisible una invocación genérica de los mismos, así como tampoco la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; d) que tales documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; e) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

En el presente supuesto, sólo se ofrece una propuesta de redacción alternativa, como ya hemos dicho, respecto de los Hechos Primero y Quinto, pero no de los demás (se incumple, pues, lo dispuesto en el art. 196.3 de la LRJS), por lo que el análisis de este motivo se ha de limitar al de la propuesta de modificación de esos en los que sí hay concreción. En cualquier caso, ninguna relevancia podemos darle para dar solución a este primer motivo destinado a la revisión de hechos probados a las alegaciones jurídicas que se mezclan con la puramente fácticas, cuyo análisis en cualquier caso se ha de realizar en los motivos que se planteen para revisar del derecho aplicado por la sentencia. Además, hay que indicar que frente a lo que afirma el recurrente, el recurso de suplicación si es de naturaleza extraordinaria, y así lo deja sentado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras muchas en sentencias de 3 de octubre de 2.000 y 22 de enero de 2.001 .

Respecto a la propuesta de redacción del Hecho Probado Primero, pretende que quede de la siguiente manera: "la hoja de servicios correspondiente a D. Primitivo, NIF NUM000, profesor asociado DEA de la Universidad de Córdoba, no consta fecha de su emisión, pero sí de compulsión de la copia del documento el día 18-12-13, refleja que los períodos de prestación de servicios han sido los siguientes:

- comienzo 16 de marzo de 2005, CC nueve de mayo de 2008. Tiempo de prestación de servicios, 3 años, 1 mes, 24 días.
- Comienzo 10 de mayo de 2008, CC 12 de noviembre de 2011. Tiempo de prestación de servicios, 3 años, 6 meses, 3 días.



- Comienzo 13 de noviembre de 2011, cc 30 de septiembre de 2012. Tiempo de prestación de servicios, 10 meses 18 días.
- Comienzo 1 de octubre de 2012, cese 31 de enero de 2013, tiempo de prestación de servicios cuatro meses.
- Comienzo cuatro de julio de 2013, cese 30 de septiembre de 2013. Tiempo de prestación de servicios 3 meses y 27 días.

No consta en dicha hoja de servicio ninguna prórroga anual en los distintos cursos académicos, salvo ante el uno de octubre de 2012 (principio de curso) de duración hasta el 30 de septiembre del año siguiente. En este periodo lectivo el actor disfrutó de una suspensión especial de su contrato como personal docente. Con esta redacción que propone pretende poner de relieve que no han existido las prórrogas anuales que se consignan en la redacción original de ese hecho probado, pero ello no se desprende sin género de dudas y sin contradicción del documento que invoca en apoyo de su pretensión revisora, que es una hoja de servicios emitida por la Secretaria General de la Universidad en el que se recogen determinados periodos en los que prestó servicios para la indicada Universidad, ya que en el mismo no se explicitan los diferentes contratos y prórrogas suscritos por el actor, y por el contrario, en los folios 10 y siguientes del expediente administrativo aportado por la Universidad demandada si figuran los indicados contratos y prórrogas, por lo que no se deduce del documento invocado, sin género de dudas y sin contradicción, que el juzgador haya cometido el error que se denuncia en la valoración de la prueba.

También pretende que el Hecho Probado Quinto quede redactado de la siguiente manera: "no consta, por ningún medio probatorio admisible en Derecho, que el Departamento de Historia del Arte, Arqueología y Música de la UCO, emitiera ningún informe motivado de no renovación del profesor Primitivo, en soporte de papel u otro material; ni que el mismo fuera trasladado comunicado al Vicerrector de Profesorado y Organización Académica de la UCO por medio alguno, correo, informático, fax u otro cualquiera del que quedara constancia. Por este organismo se comunicó al actor por resolución de 4/9/13 (comunicada 16/9/13), su cese con fecha 30/9/13, por extinción del contrato, como profesor asociado, tiempo parcial (3+3) del Área de Conocimiento Historia del Arte, Departamento de Historia del Arte, Arqueología y Música. La comunicación al profesor Primitivo, por delegación del Rector de la Universidad de Córdoba, no contiene antecedentes de hecho ni fundamentaciones jurídicas relativas a lo prescrito en el artículo 18 del convenio colectivo para el personal docente investigador laboral de la universidades andaluzas, que recoge la renovación obligatoria del contrato ordinario de los profesores asociados en los términos de la vigencia inicial". Tampoco procede acceder a esa modificación, ya que por un lado contiene hechos negativos, que no tienen porque figurar en el relato fáctico, con independencia de que la ausencia de los correlativos positivos puedan fundamentar alegaciones jurídicas, valorando a quien incumbía la carga de probar los hechos que no constan y las consecuencias de esa ausencia según las reglas que sobre la carga de la prueba impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al margen de que tampoco procede la inclusión en los hechos probados de valoraciones como las que se hacen en relación con el artículo 18 del convenio colectivo de aplicación.

SEGUNDO.- En el segundo motivo, y bajo el epígrafe de "sobre los fundamentos de derecho", por tanto hay que entenderlo que al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, aunque no lo cita expresamente, cita la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Seis/2001, de Universidades, Modificado por la Ley 4/2007, los Artículos 48.1 y 53 de ese mismo texto normativo, el artículo 18 del Convenio Colectivo del Personal Docente Investigador de la Universidad de Córdoba, citando además una sentencia del T.S., así como otras de Tribunales Superiores de Justicia, aunque respecto a estas últimas hay que precisar que por no constituir jurisprudencia no son invocables en suplicación (art. 1.6 del C.Civil y 193 c) y 196.2 de la LRJS). Centra su razonamiento en el hecho de que el indicado precepto del convenio colectivo de aplicación, frente a la regulación de este tipo de contratación de profesor asociado efectuada en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, establece la prórroga automática del contrato de profesores asociados, siempre que se acredite las circunstancias que en el mismo se expresan, con la excepción de que existe informe motivado en contra de la renovación por parte del departamento, manteniendo que si existe ese informe, le habrán de ser indicadas sus circunstancias concretas en la comunicación de la extinción de la relación laboral, lo que no se hace, y ello impone, mantiene, que se declare la improcedencia de esa extinción.

Según se deduce del relato fáctico de la sentencia que se recurre, el actor ha venido prestando sus servicios como profesor asociado para la Universidad de Córdoba desde el 3 de marzo de 2005, de forma ininterrumpida hasta la extinción que ahora se impugna, salvo en el período comprendido entre el 18 de enero de 2013 y el 4 de julio de ese mismo año en que solicitó, y le fue concedida una suspensión especial de su contrato de trabajo de conformidad con el artículo 34 del convenio colectivo de aplicación. A la fecha de esta reincorporación el plan docente para el curso 2013/2014 ya había sido aprobado por el órgano correspondiente sin inclusión del demandante, al tener suspendido el contrato de trabajo a la fecha de su confección. En el Consejo de Departamento de Historia del Arte, Arqueología y Música, celebrado el 12 de julio de 2013, en el que participó



el actor, se trató de la renovación de la plaza de los profesores asociados para el curso 2013/2014, y en relación con el mismo, en primer lugar se informó por el Coordinador del Área de Historia del Arte, que el actor había solicitado la suspensión de su contrato de trabajo cuando ya habían empezado las clases, sin ponerlo en conocimiento del Departamento, lo que tuvo una repercusión en el desarrollo de aquellas; que tampoco comunicó las características de la suspensión, lo que obligó a que no pudiera ser incluido en el plan docente, que se tuvo que elaborar con el personal docente que había disponible en ese momento; que cuando solicitó la suspensión no tenía cerrada el acta de diciembre, incidencia de la que no tuvo conocimiento en ningún momento el Área, y que algunos compañeros habían indicado que el actor era fuente de conflictividad en el Departamento. Tras someterse a debate tal cuestión, se emitieron 10 votos, uno favorable a la renovación y nueve desfavorables, amén de otros tres profesores que se manifestaron verbalmente a favor de la renovación de todos los profesores asociados. Tras ser remitida el acta del citado Consejo al Vicerrector del Profesorado y Organización Académica, por este se remitió al actor comunicación (f 35, que en hechos probados se da por reproducida) en la que se le hacía saber la extinción de su relación con fecha de 30 de septiembre de 2013 por fin del periodo del contrato, sin más precisiones.

Con estos antecedentes hay que precisar ahora que el artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, establece que las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, distinguiendo expresamente que lo harán a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regula en la propia ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo y proyectos de investigación científica o técnica (art. 48.1 de la Ley). Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de ayudantes, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante (art. 48.2 de la L.O.U.). Por otra parte, el artículo 53 de dicha Ley establecía en su redacción original que "los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad". Tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, el citado precepto dice que la contratación de profesoras y profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) el contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario; b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencias profesionales a la universidad; c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial; d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual y se podrá renovar por periodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Resulta obvio, pues, que se prevé por LO una regulación específica y especial respecto a los contratados laboralmente como profesores asociados por las universidades, al margen de lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Pero dicho lo anterior, hay que indicar que en el Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Andalucía, "como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva", que obliga a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia (art. 82.1 y 3 ET), se establece que "los contratos ordinarios de los profesores asociados serán renovados en los mismos términos de la vigencia inicial. Dicha renovación será siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, se mantengan la necesidades docentes que motivaron el contrato, y salvo que exista informe motivado en contra de la renovación por parte del departamento". De este precepto convencional se deduce que, frente a la redacción legal sobre la temporalidad de las contrataciones por las universidades de profesores asociados, que establece la extinción del contrato por el simple transcurso del tiempo, aquí se adopta un sistema en el que se mantiene la temporalidad pero a su vez se determina la prórroga automática del contrato siempre que concurren las circunstancias que se indican con la excepción de que se haya emitido un informe motivado en su contra. La existencia de este informe motivado se constituye como impedimento al derecho subjetivo del trabajador a que les sea prorrogado su contrato, deduciéndose de todo ello que ya no se establece un sistema de extinción de la relación laboral temporal por el simple transcurso del tiempo, sino que se causaliza la extinción, por no concesión de la prórroga automática, al quedar sometida a la existencia del indicado informe motivado. Llegados a este punto se ha de interpretar si la mera existencia del informe motivado es suficiente para justificar la extinción de la relación, o por el contrario, si procede valorar y analizar la motivación efectuada como suficiente para acordar la negación de aquel derecho subjetivo. Y parece evidente que la solución acorde a derecho es esta segunda, puesto que una rígida interpretación de la norma en el primero de los sentidos expuestos podría conducir a que se pudiera resolver con arbitrariedad sobre el respeto o no de aquel derecho subjetivo. Mal se puede mantener que se considerara válida la extinción de una relación



laboral, por no ser aprobada la prórroga del contrato, por un informe motivado, si de la misma motivación se deduce que la negativa es arbitraria o incluso que vulnera algún derecho fundamental del trabajador.

Todo lo dicho nos lleva a enlazar con la cuestión de que si se requiere la existencia de una motivación en el informe, y la valoración de que las causas que se alegan para contrariar el derecho subjetivo a la prórroga de la contratación son razonables y suficientes, justificando la decisión adoptada, a la comunicación de extinción se le deba exigir alguna determinada formalidad, y en concreto, si debe hacer expresión de las causas que han motivado la denegación de la prórroga, de manera que pongan en conocimiento del trabajador esas causas de forma suficiente para que pueda proceder a la defensa de sus intereses tanto en la vía de la reclamación previa como en el ejercicio de la correspondiente acción ante la jurisdicción social, como exige el art. 55.1 del E.T. a los despidos disciplinarios, lo que se debe aplicar también a estos supuestos por la evidente identidad de razón de uno y otro supuesto. Y ya hemos visto más arriba como en esa comunicación escuetamente se le ponía en conocimiento su cese por extinción de la relación laboral (f 36 del expediente), acompañándose documento en el que únicamente constaba como causa de la baja el "fin del período del contrato", es decir, ninguna alusión a la motivación alegada en el informe requerido. Ello, hemos de mantener, supone una vulneración de la carga que incumbía al empleador, que debe precisar con concreción suficiente las causas que motivan la no concesión de la prórroga, la motivación del informe negativo a su concesión, a lo que no puede oponerse el alegado conocimiento previo por el actor de las causas, expresadas en el Acta de la reunión del Consejo del Departamento, en la que aquel tuvo participación, y en la que se pusieron de manifiesto las diferentes razones esgrimidas desde el Área a la que pertenecía el demandante para no proceder a la prórroga, pues ese conocimiento previo no exime al empleador de comunicar las causas concretas que se imputan para justificar la decisión extintiva adoptada, "porque tal razonamiento circular envuelve una petición de principio y elimina la garantía del conocimiento concreto de las imputaciones por el trabajador y la limitación de la defensa del trabajador consagrando un resultado obtenido a partir de una situación de desigualdad de información en el proceso" (T.S., stc. de 18 de enero de 2000).

En definitiva, y con independencia de la valoración que como razonables y suficientes se pudieran hacer de las razones expuestas en el Consejo del Departamento, reiteradamente citadas, para que se decidiera por este que procedía no renovar el contrato de trabajo del actor, e incluso aunque admitiéramos que las razones que allí se expusieron pudieran conformar el "informe motivado" requerido por el precepto, lo cierto es que, al no expresar la comunicación las motivaciones concretas que provocaban esa no renovación, el acto extintivo ha de ser calificado como despido improcedente, pero no con las consecuencias requeridas por el actor, ya que según la redacción vigente a la fecha del despido de los art. 56 del E.T y del art. 110 de la L.R.J.S., la condena al empresario comprende que deba optar entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que venía disfrutando, o la extinción indemnizada del contrato, indemnización que es la fijada en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por el art.18.7 de Ley 3/2012 de 6 julio 2012, en relación con lo dispuesto en su D.T. Quinta, es decir, 45 días por año de servicio hasta el 12 de febrero de 2012, prorrateándose en ambos casos por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, procediendo sólo el abono de los salarios de tramitación en el caso de que la demandada opte por la readmisión del actor, excluyéndose del cálculo el período en que permaneció suspendida la relación a instancias del actor, es decir, con un salario diario de 20,86, la indemnización por despido asciende a 6.800,36.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. Primitivo contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2014 por el Juzgado de lo Social Número Tres de Córdoba, en autos seguidos a instancias del recurrente contra la Universidad de Córdoba, sobre despido, debemos revocar esa sentencia, y debemos estimar en parte la demanda interpuesta por el actor, declarando la improcedencia del despido del que fue objeto el 30 de septiembre de 2013, condenando a la entidad demandada a que, a su elección, en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, bien readmita al actor en su puesto de trabajo con las mismas condiciones que tenía antes del despido, bien a que le indemnice en la cantidad de 6,800,36, y en el caso de que opte por la readmisión, a que le abone los salarios dejados de percibir desde el día del despido hasta la notificación de la sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.



Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse al recurrente los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla a seis de mayo de dos mil quince.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ